

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

para habitantes de la provincia. Año 50 pesetas
 En el mismo trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero : 22.50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 96; dond e deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 55 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A
 original acompañará un sello móvil de 50 céntimos
 por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 abril 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: El artículo 15 de la ley Provincial, al
 fijar las condiciones precisas para el desempeño
 del cargo de Gobernador civil, se ajusta a un
 criterio restrictivo, presumiendo capacidad tan-
 sólo en quienes ostentan cierta categoría polí-
 tica y en quienes al servicio del Estado o de las
 Diputaciones hayan consumido determinado nú-
 mero de años en jerarquías específicamente
 concretadas. Prescindiendo de la sinrazón que
 hay para considerar que el desempeño de cier-
 tos cargos públicos de elección popular pueden
 ser motivo de capacitación para el de un Go-
 bierno civil, es evidente que se circunscribe el
 libre arbitrio ministerial en forma harto estre-
 cha, y justificable tan solo ante el temor de que
 aquél pudiera ser ejercitado de otra suerte en
 forma abusiva.

El Gobierno se propone llamar al desempeño
 de los Gobiernos civiles a personas que quizá
 no se hallen incluidas en las categorías del ar-

tículo 15 de la ley Provincial, pero que, sin du-
 da alguna, han de ostentar las condiciones de
 solvencia, preparación y rectitud precisas para
 llenar su misión con acierto, y por ello el Jefe
 del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,
 de acuerdo con éste, tiene el honor de someter
 a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto
 proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1924. — Señor: — A los
 R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Or-
 banaja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presiden-
 te del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la aplicación
 del artículo 15 de la ley de 29 de agosto de
 1882 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Los funcionarios públicos que
 obtengan nombramiento de Gobernadores civi-
 les desempeñarán este cargo en comisión de
 servicio, percibiendo el sueldo y derechos de
 representación anejos al mismo y conservando
 el respectivo destino, en el que serán reinteg-
 rados al cesar en el Gobierno civil.

Dado en Palacio a nueve de abril de mil no-
 vecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presi-
 dente del Directorio Militar, Miguel Primo de
 Rivera y Orbanaja.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El régimen establecido por el Real
 decreto de 8 del corriente creando el Consejo
 de la Economía Nacional para las representa-
 ciones que han de ostentar las Corporaciones

y Entidades señaladas en sus artículos 6.º, letra b); 7.º, 27 y 29, y a las que se conceda el derecho de elegir Vocales, suplentes de los mismos y Asesores para dicho Consejo, requiere una disposición complementaria que regule las correspondientes designaciones, establezca las formalidades que deben cumplirse para su mayor legalidad y evite dudas, interpretaciones y falta de orientación que pudieran ocasionar efectos distintos de los perseguidos en la citada soberana disposición; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Todas las Corporaciones y Entidades señaladas en los artículos 6.º letra b); 7.º, 27 y 29 del Real decreto de 8 del corriente mes, creando el Consejo de la Economía Nacional, y a cuyas Corporaciones y Entidades se concede el derecho de elegir Vocales, suplentes de los mismos y Asesores para dicho Consejo, presentarán, dentro de los quince días siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición, y en los Gobiernos civiles de las provincias de su domicilio, sus Estatutos o Reglamentos y una certificación, firmada por el Presidente y Secretario de su Junta directiva o administrativa, en la que se acredite su actual existencia, disposición oficial que reconozca su personalidad, bien por haber sido registrada en el Gobierno civil respectivo, o por haber sido autorizada por alguna disposición u organismo oficial facultado al efecto, así como el nombramiento del Presidente y Secretario que autoricen el documento referido.

Las Entidades citadas deberán contar un año, por lo menos, de existencia. En el Gobierno civil se les entregará un recibo de la presentación de dichos documentos, el cual servirá para justificar su derecho, donde proceda, para el nombramiento de Vocales, suplentes y Asesores del Consejo Superior.

2.º En el período de veinte días, desde la publicación en la *Gaceta* de la presente Real orden, todas las entidades procederán a la elección de los Vocales y sus suplentes y de los Asesores que separada y conjuntamente hayan de hacer la designación, remitiéndose el acta de la elección a la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional en esta Jefatura del Gobierno, y entregándose una copia al Gobierno civil de la provincia.

Los Gobernadores civiles remitirán al Jefe del Gobierno los documentos antes mencionados según los vayan recibiendo, y siempre con la mayor brevedad.

A cada Vocal y suplente se le entregará una credencial de su elección, firmada por los Presidentes de las Cámaras o las Asociaciones que les elijan y que en unión del recibo de la documentación presentada en el Gobierno civil, a que se refiere el artículo 1.º, le servirá para su proclamación, si hubiera obtenido mayoría, y para la toma de posesión ante la Comisión permanente del Consejo.

3.º Para la elección directa de Asesores por grupos de las clases del Arancel se seguirán las siguientes reglas:

a) Del 15 de abril al 30 de mayo, las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria y las de Comercio, Industria y Navegación expedirán una certificación a los productores, contribuyentes por industrias y por utilidades de su jurisdicción, que lo soliciten dentro de las reglas del artículo 27 del Real decreto de 8 del corriente, expresándose en ella, por cada uno el epígrafe de la contribución en que aparezcan matriculados, el derecho que tiene a votar, cuántos votos posee y en qué industrias que ejerza puede votar dentro de la clasificación de Asesores del artículo 29. La base de esta certificación será el último censo de la Cámara, que debe ser copia exacta de la matrícula en cuanto se refiere a los industriales que pagan la contribución de tarifa, y con relación a las Sociedades anónimas de su jurisdicción lo será la lista certificada que oportunamente entregue la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

b) Se entenderá que cada productor particular o Sociedad civil, colectiva o comanditaria, o Sociedad por acciones, podrá votar Asesores por cada industria que realmente ejerzan y que se halle clasificada separadamente en el artículo 29 del Real decreto de referencia, cuando en él se indica que la elección es directa de los productores, y siempre que la industria que ejerza el elector esté comprendida taxativamente en la tarifa por la cual contribuya al Tesoro público.

c) La elección directa de asesores se verificará el día 5 de junio próximo en el Gobierno civil de la provincia, ante una Mesa presidida por la Autoridad económica en que el Gobernador delegue, e integrada por los representantes respectivos de las Cámaras de Industria de Comercio e Industria o de Comercio, Industria y Navegación, Mineras y Agrícolas que se presenten, previo aviso oficial, actuando como Secretario un funcionario de la carrera judicial designado por el Presidente de la Audiencia respectiva, a requerimiento del Gobernador civil.

La votación será de nueve de la mañana a dos de la tarde, ampliándose este tiempo por la Mesa, en lo necesario mientras haya votantes en el local que deseen ejercer su derecho.

La votación se verificará presentando cada contribuyente que quiera ejercer su derecho con arreglo al Real decreto de 8 del corriente, la certificación de la Cámara de Industria, de Comercio e Industria o de Comercio, Industria y Navegación de su jurisdicción, a que se refiere el epígrafe letra a) del presente artículo.

Se admitirán también los votos que se remitan por escrito o por carta firmada por el elector, siempre que vaya acompañado del certificado librado por la Cámara de Industria correspondiente.

e) Verificado el escrutinio, se levantará un acta por triplicado, que firmarán, con el Presidente y el Secretario, todos los Vocales de la Mesa y dos contribuyentes con derecho a voto. El acta original y las cartas de voto y certifi-

dosde las Cámaras, así como la demás documentación, será entregada al Gobernador civil, que la remitirá a la Presidencia del Gobierno.

Una copia del acta se archivará en el Gobierno civil y otra se remitirá al Presidente de la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional: tanto en el acto de la constitución de la Mesa, como en el de la votación y en el escrutinio, el Presidente de la Mesa admitirá todas las protestas que se formulen, las que deberán constar en acta.

4.º El día 14 de junio próximo la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional verificará en Madrid el escrutinio, ante los asesores que se presenten, a las diez de la mañana, en el local de dicho Consejo, teniendo en cuenta las actas y certificaciones recibidas. La Comisión permanente del Consejo, en caso de duda o a petición de alguno de sus miembros, deberá comprobar los certificados expedidos por los Secretarios de las Cámaras, con la matrícula correspondiente, para verificar su exactitud. Si resultara discrepancia se pasará el documento a la Autoridad judicial, para perseguir a su autor por falsedad, en documento público. Una vez proclamados los asesores elegidos en representación directa de entidades, y los elegidos por mayoría de votos por grupos de Cámaras y demás Asociaciones, así como los elegidos directamente por tributación industrial y por capitales por mayoría de votos, se procederá al día siguiente, a la misma hora y en el propio local, a la designación por clases y grupos del Arancel de los Vocales electivos y sus suplentes del Consejo superior, según procede con arreglo al artículo 7.º del Real decreto citado de 8 del corriente mes.

5.º Dentro de los diez días siguientes al de la elección de Vocales y suplentes, se dará posesión del cargo a los mismos, y se constituirá el Consejo de la Economía Nacional, en pleno.

Al día siguiente, la Comisión permanente procederá a la distribución de Vocales y suplentes entre las secciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en cumplimiento del artículo 14 del Real decreto antes mencionado.

Desde este momento, y una vez dada cuenta al Jefe del Gobierno, se considerará en funciones el Consejo de la Economía Nacional.

6.º Sin perjuicio de la iniciativa que puedan tener todas las Asociaciones libres, deberán tomar inmediatamente cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del Real decreto de referencia en el territorio de su jurisdicción, relacionándose al efecto unas con otras las Cámaras provinciales y oficiales de Industria; Comercio e Industria; Comercio, Industrias y Navegación; Agrícolas y Mineras; Asociación general de Agricultores de España; Asociación general de Ganaderos del Reino y Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.

Todas las Cámaras, Sociedades y particulares podrán dirigirse para la aclaración de dudas y resolución de casos imprevistos a la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacio-

nal, y ésta al Jefe del Gobierno, con la propuesta que considere más conveniente.

La citada Comisión permanente facilitará a las Cámaras que lo soliciten modelos de las certificaciones para los electores, actas de la elección y demás documentos que sean necesarios para hacer constar en su día la legalidad de las votaciones, los escrutinios parciales y el escrutinio general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1924. Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 4 abril 1924).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente de la Audiencia provincial de Teruel pidiendo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Real orden de 12 de febrero último (Gaceta del 15), autorización a este Directorio Militar para extender la correspondiente credencial de Mozo de estrados de la Audiencia a Daniel Valero Lorente, propuesto por el Ministerio de la Guerra para cubrir la vacante ocurrida en 23 de septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda la mencionada autorización, debiendo dar posesión inmediatamente el Presidente de la Audiencia al nombrado y comunicar todos los antecedentes de su expediente personal al Ministerio de Gracia y Justicia para que se incluya en el escalafón parcial de Porteros de ese Ministerio y se le extienda el correspondiente nombramiento de Real orden.

Es asimismo la voluntad de S. M. hacer extensiva esta autorización a todos los casos idénticos que puedan presentarse de vacantes ocurridas antes del 30 de septiembre de 1923.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1924. — Por Delegación, Muslera.

Señores Subsecretario de Gracia y Justicia y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno. Señores Subsecretarios de los demás Ministerios civiles.

Excmo. Sr.: Como ampliación y aclaración de los preceptos que establece la Real orden de 5 del corriente (Gaceta del 6) sobre la edad para jubilación del personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios y las condiciones que necesitan reunir para ser incluidos en el escalafón los que tengan más de sesenta y cinco años,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Ministerios o Centros en donde tal personal no haya disfrutado de los beneficios del Real decreto de 2 de octubre de 1922 hasta la fecha de 1.º de enero de 1924, se tenga en cuenta lo establecido por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Minis-

tros de 21 de junio de 1919 (*Gaceta* del 22), el cual hace aplicable al personal subalterno de todos los Ministerios el Real decreto de Hacienda de 2 de mayo del mismo año (*Gaceta* del 4).

2.º Por los Centros o dependencias que tienen escalafón parcial independiente, con arreglo al Real decreto de 2 de octubre de 1922, se procederá en el término de ocho días a hacer una revisión de los expedientes de quienes causaron baja en los escalafones del personal subalterno de los Ministerios después de 21 de diciembre de 1923, sin derecho a jubilación, a fin de que al final de ese plazo remitan directamente a la Ponencia correspondiente de este Directorio Militar propuesta de aquellos que con arreglo a esta Real orden y a la del día 5 tengan derecho a continuar figurando en el escalafón de Porteros hasta adquirir derecho a jubilación. Al mismo tiempo o antes, si es posible, deberán también ordenar se incoen los expedientes que prescribe el segundo párrafo del artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Funcionarios civiles de 1918, sin cuyo requisito no podrá concedérseles la continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1924. — P. D., Muler.

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

(*Gaceta* 9 abril 1924).

Excmo. Sr.: Para resolver con carácter general algunas consultas y dudas elevadas a este Directorio Militar sobre interpretación del artículo adicional de la Real orden de 17 de septiembre último (*Gaceta* del 18),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que tal artículo adicional se refiere únicamente a prohibir nombramiento de personal nuevo al servicio del Estado, sin que esta prohibición alcance a los nombramientos por reintegro, con arreglo a la legislación vigente, de supernumerarios, excedetes, cesantes, etc., y que tampoco alcanza la prohibición a los nombramientos hechos por cambio de destino para atender necesidades del servicio.

Los Subsecretarios distribuirán el personal con arreglo a las necesidades y a la legislación dictada para cubrir los destinos que resulten vacantes en los Centros y dependencias de su Ministerio, dejando sin cubrir aquellas plazas de las plantillas de éstos que estimen no son necesarias o tan indispensables.

En el segundo párrafo de ese artículo adicional, el sentido de la frase «y que se amorticen» deberá entenderse que es el de la «y queden sin cubrir».

2.º Las amortizaciones de personal están regidas únicamente por el Real decreto de 1.º de octubre de 1923 y Reales órdenes que lo aclaran e interpretan, sin que el artículo adicional

expresado en el caso primero anterior se refiera en nada a amortización de funcionarios, el cual ha de entenderse siempre que esa amortización de plazas de Escalafones o de plantillas de personal al servicio del Estado, y nunca de destinos determinados o de plazas de las plantillas marcadas a los Centros y dependencias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1924. P. D., Muler. Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Dirección general de Comunicaciones, elevado con informe favorable de V. E. a este Directorio Militar consultando si la Real orden de 18 de marzo de 1924 (*Gaceta* del 19) dada al Subsecretario de Gracia y Justicia, y aclarada, ampliada y modificada por la del 27 del mismo mes (*Gaceta* del 28), dirigida a los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales sin distinción, es aplicable al Cuerpo de Telégrafos y demás dependencias del Ministerio de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que tal Real orden es aplicable al personal dependiente de ese Departamento y al de los demás Ministerios, ya que iba dirigida a todos los Subsecretarios, debiéndose también entender que el efecto retroactivo a 1.º de octubre último, fecha del Real decreto de amortizaciones, que da la primera Real orden a sus preceptos, es también aplicable extensivo a la segunda, como se sobreentiende de su lectura, aunque expresamente no conste.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1924. — P. D., Muler.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Sres. Subsecretarios de los departamentos ministeriales y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 19 de febrero último fijando las condiciones con arreglo a las cuales pueden optar a una subvención de 40 pesetas por vivienda que construyan los propietarios como ampliación de edificios ya existentes en poblaciones de más de 20.000 habitantes, con la condición de que dichas viviendas se destinen a alquiler que no exceda de 40 pesetas mensuales, establece que la superficie mínima de aquellas sea de 70 metros cuadrados; y habiéndose recibido con respecto a este punto concreto diversas peticiones en el sentido de que se reduzca a 60 metros cuadrados,

S. M. el Rey (q. D. g.), a fin de fomentar la construcción de viviendas económicas, espaldas que informa aquel Real decreto, mediante tales facilidades permitan, de una parte, la utilización del Erario público, y de otra, las condiciones

nes de higiene y salubridad que deben reunir aquellas, se ha servido disponer:

1.º Que el beneficio de las 1.500 pesetas de subvención que otorga el Real decreto de 19 de febrero último se haga extensivo a los pisos o viviendas de una superficie de 60 metros cuadrados, que se construyan dentro de las demás condiciones y plazos que se fijan en el referido Real decreto y en la Real orden de 3 de marzo próximo pasado.

2.º Los propietarios que antes de la fecha de la presente disposición hayan solicitado licencias de construcción para optar a los beneficios del Real decreto de 19 de febrero, podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, introduciendo en los proyectos las oportunas modificaciones, sin más trámite que la comunicación de su propósito al Ayuntamiento respectivo, o bien terminadas las ampliaciones con la extensión de 70 metros cuadrados, quedarán autorizados para señalar a las viviendas un alquiler mensual que no exceda de 45 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1924. — Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 10 abril 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.940.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad — Circulares.

Por fallecimiento del que la desempeñaba y de acuerdo con el artículo 83 de la Instrucción general de Sanidad, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad ha nombrado subdelegado de Farmacia interino del distrito de Belchite a D. José Ausón Gil, con residencia en la citada localidad.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 12 de abril de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

Núm. 1.941.

Vacante el cargo de Subdelegado de Farmacia de Belchite, por fallecimiento del que venía desempeñándolo, a los efectos del Real decreto de 3 de febrero de 1911, he acordado anunciar concurso para la provisión de dicho cargo en propiedad entre los Sres. Farmacéuticos que reúnan condiciones para desempeñarlo.

Los aspirantes deben presentar instancia en este Gobierno civil, en el término de treinta días, a contar del de la inserción, acompañada del título profesional o testimonio del mismo, copia de nacimiento legalizada, certificación de

no estar incapacitado para el desempeño de cargos públicos; todos los documentos acreditando sus méritos y trabajos profesionales, debiendo tener presente que el punto de residencia ha de ser el de la cabeza del partido o pueblo de igual o mayor vecindario.

Zaragoza, 12 de abril de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

Núm. 1.939.

Reparto girato a los pueblos del distrito para atender a los gastos del Comandante Delegado gubernativo, durante los meses de enero a julio ambos inclusive, y que asciende a 4.350 pesetas.

PUEBLOS	Presupuesto	Cuota
	de gastos	por 6 meses
	Pesetas	Pesetas
1 Daroca	82.208'89	955'73
2 Abanto	14.789'00	170'29
3 Acered	12.946'10	150'81
4 Anento	5.412'10	63'05
5 Aldehuela de Liestos	3.655'61	42'58
6 Ateca	14.394'20	165'70
7 Badules	7.684'57	99'52
8 Balconchán	2.430'66	28'31
9 Barrueco	3.379'84	39'37
10 Cubel	9.648'19	112'40
11 Cuerlas (Las)	4.985'00	58'06
12 Fombuena	4.460'38	52'00
13 Fuentes de Jiloca	16.928'53	197'21
14 Gallocanta	3.899'45	45'42
15 Langa del Castillo	10.996'69	128'11
16 Lechón	3.852'49	44'88
17 Mainar	9.850'00	114'75
18 Manchones	9.622'35	112'09
19 Mara	11.062'66	128'87
20 Miedes	13.613'20	156'59
21 Montón	8.554'60	99'66
22 Murero	6.301'45	73'41
23 Nombrevilla	3.914'00	45'59
24 Orcajo	8.164'00	95'11
25 Retascón	4.566'60	53'20
26 Romanos	5.779'00	67'32
27 Ruesca	4.709'50	54'86
28 Santed	3.294'05	39'37
29 Torralba de los Frailes	6.988'94	81'42
30 Torralbilla	7.046'08	82'08
31 Useld	17.982'65	207'49
32 Valdehorna	2.890'68	33'67
33 Val de San Martín	5.070'62	59'07
34 Villadoz	9.221'65	107'43
35 Villafeliche	13.074'02	152'31
36 Villanueva	9.603'69	111'88
37 Villarreal	10.357'40	120'66
Suma total	373.388'84	4.350'27

Daroca, 10 de abril de 1924. — El Secretario, Manuel Lorente. — V.º B.º — El Alcalde, A. Gracia Saldaña.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de los citados pueblos, advirtiéndoles que estos gastos, como obligatorios, están clasificados de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento por el Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

Zaragoza, 11 de abril de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 1.911.

Navardún.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los años 1913, 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918-19, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no será admitido ninguna.

Navardún, 10 de abril de 1924. — El Alcalde, Silvestre Jáuregui.

Núm. 1.973.

Nonaspe.

En virtud de haber quedado constituido el Partido farmacéutico con el agregado de Fayón, con arreglo a la Real orden de 14 de agosto de 1922 y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94 de la vigente Instrucción general de Sanidad, se anuncia la vacante de la titular de Farmacia de ambos Municipios.

La dotación de la titular de Nonaspe será de quinientas treinta pesetas anuales, por residencia y servicios sanitarios, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

La dotación de la titular de Fayón será de doscientas sesenta pesetas anuales, pagadas también por trimestres vencidos de su presupuesto municipal.

Los medicamentos que se faciliten de una a treinta familias pobres en cada uno de los Municipios incluídos en la beneficencia municipal, serán abonados por cada Ayuntamiento de por sí, con arreglo a la tarifa oficial de 31 de julio de 1923, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar libremente los servicios de su profesión con los vecinos pudientes.

El censo de habitantes de Nonaspe y de Fayón es de dos mil y mil setecientos cincuenta respectivamente.

El censo de ganado asciende a doscientas caballerías mayores y trescientas menores en Nonaspe y en Fayón a ciento cincuenta las mayores y cien las menores.

Las poblaciones cuentan con estación férrea en la línea de los Directos de M. Z. A., distando de la cabeza de partido 30 y 42 kilómetros respectivamente.

Ha de ser condición precisa que los solicitantes pertenezcan al Cuerpo de Farmacéuticos titulares de España.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde que aparezca inser-

to el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se presentarán en esta Alcaldía, a las 12 de la tarde, en Nonaspe, a 9 de abril de 1924. — El Alcalde, Mariano Rafals.

Núm. 1.909.

Sos.

La matrícula industrial formada para el año 1924-25, permanecerá expuesta al público en la secretaría del Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, a los efectos de examinar las reclamaciones.

Sos, 1.º de abril de 1924. — El Alcalde, más Salvo.

* * *

Núm. 1.910.

La lista cobratoria de la contribución de edificios y solares, formada para el año 1924-25, permanecerá expuesta al público, durante un plazo de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones.

Sos, 1.º de abril de 1924. — El Alcalde, más Salvo.

Núm. 1.934.

Tauste.

La matrícula industrial de este término municipal, confeccionada para regir durante el ejercicio económico de 1924-25, queda puesta al público, durante el plazo reglamentario, en la secretaría del Ayuntamiento, al objeto de examinar las reclamaciones.

Tauste, a 8 de abril de 1924. — El Alcalde, Joaquín López.

Núm. 1.935.

Torres de Berrellén.

El padrón de cédulas personales, para el año actual, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante un término de ocho días, contados desde el día actual.

Torres de Berrellén, 11 de abril de 1924. — El Alcalde, Tomás Latorre.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes por no comparecer en las demás responsabilidades legales, se requiere a los señores que se hallan inscritos en el presente anuncio, que comparezcan en el plazo que se les fija a contar desde la publicación del anuncio en este periódico oficial, ante el Juez o Tribunal que se señala, se les señale el emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Jueces de la Policía judicial procedan a la búsqueda y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 888 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 367 de la ley de Enjuiciamiento civil y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.903.

NAUDE GARCÍA, Rafael; Agente de Negocios de Aragón y Navarra, domiciliado en

ente en Zaragoza, calle de Alfonso I, núm. 16 desempeñando también una agencia de quin- matriculada, cuyos datos personales y demás precedentes se ignoran; procesado en causa se le sigue por presunto delito de falsedad; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la causa, Permanente, de la Capitanía General de la 6.ª Región, Teniente Coronel de infantería D. Bartolomé Clares Gómez, en la residencia oficial del Juzgado, sita en el Gobierno Militar de esta plaza provincia.

Camplona, a 3 de abril de 1924. — El Teniente Coronel Juez instructor, Bartolomé Clares.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.893.

Cariñena.

Cédula de citación.

En lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cita a Prudencia Pérez Tejedor y Serrano, vecinas que fueron de Codos, y paradero actual se desconoce, para que comparezcan ante la Excm. Audiencia de Zaragoza, a declarar como testigos en el acto del oral de causa contra Santos Gómez López y Miguela Clara Lázaro Anadón, sobre el dolo, quedando apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Cariñena, 7 de abril de 1924. — El Secretario Judicial, Juan Almudí.

Núm. 1.904.

La Almunia de Doña Godina.

Don Prudencia Pérez Gómez, Juez de primera instancia de este partido de La Almunia; Hago saber: Que en la demanda de pobreza que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva

es: En la villa de La Almunia, a tres de septiembre de mil novecientos veintitrés, por el Sr. D. Martín Espinel Aguado, Juez de primera instancia de la misma y su cargo, la presente demanda de pobreza, se sigue en instancia de Agustín Correas Pérez, de edad, casado, vecino de Bárboles, profesión no consta, representado por el procurador de turno D. José María Naya López y solicitado por el Letrado D. Carlos Cuartero legal para litigar en pleito de mayor cuantía contra su hermano Nicasio Correas Pérez, de Urrea de Jalón, cuyas demás circunstancias no constan, sobre nulidad de testamento y reivindicación de derechos, en cuyos autos se acordó también parte el Sr. Delegado del Abogado del Estado en este partido, sin que haya comparecido el demandado,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Agustín Correas Pérez para litigar en pleito de mayor cuantía contra su hermano Nicasio Correas Pérez, sobre nulidad de testamento y reivindicación de derechos; cuya declaración se hace sin perjuicio y con las reservas que determinan los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo — Martín Espinel.

Habiendo acordado expedir el presente de conformidad al artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en La Almunia, a nueve de abril de mil novecientos veinticuatro. — Vicente Pérez. — El Secretario, Francisco Gardeta.

Núm. 1.920.

Zaragoza —Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que D. Fernando López y Canti, Teniente Coronel de infantería, de cuarenta y siete años de edad, casado, natural y vecino de esta ciudad, acudió al Juzgado promoviendo expediente de jurisdicción voluntaria sobre adición de apellidos, fundado que a él y a sus hijos se les distinguió siempre con los de López Canti, como si estuvieran unidos formando uno solo, cuando realmente son los primeros de sus padres, y el de los hijos los de López y Félez, a pesar de lo cual a éstos también se les llama López Canti; que con la unión de sus apellidos no haya perjuicio para nadie dentro ni fuera de la familia, siendo para todos sus descendientes de utilidad ostentar el apellido compuesto de que viene siendo conocido su ascendiente e hijos actuales.

Lo que se hace público para que los que se crean con derecho a ello puedan presentar su oposición ante este Juzgado en el término de tres meses, a contar desde el día de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza, a nueve de abril de mil novecientos veinticuatro. — Angel Villar y Madrueño. — El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 1.905.

Sevilla.

D. Antonio Izquierdo y Benítez de Lugo, Capitán de infantería de Marina y Juez instructor del expediente instruido con motivo de la pérdida de los documentos marítimos del individuo Abelardo Bernabéu Tenollar;

Por el presente cito, llamo y emplazo en el espacio de veinte días, a partir de la publicación, a que comparezca en este Juzgado de Marina (sito en Torre del Oro), cuantas personas sepan y puedan aportar datos algunos relacionados con la pérdida de los documentos marítimos del individuo Abelardo Bernabéu Tenollar.

Sevilla, cinco de abril de mil novecientos veinticuatro. — El Juez instructor, Antonio Izquierdo. — El Secretario, Manuel Muñoz.

Núm. 1.918.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que D.^a Francisca Picapeo Cebrián, mayor de edad, casada y vecina de Utebo, promovió expediente para que se declare la ausencia de su marido D. Pascual Orna Diez, y se previene a los que se crean con derecho preferente a la administración de los bienes del presunto ausente comparezcan ante este Juzgado en el término de dos meses con los documentos que lo justifiquen.

Dado en Zaragoza, a diez de abril de mil novecientos veinticuatro. — Angel Villar y Madrueno. — El Secretario, Celestino Suárez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.894.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar Zaragoza; Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, y debiendo proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril 1871, se anuncia por medio del presente, para que pueda solicitarse en la secretaría de este Juzgado, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán acompañar a la solicitud los documentos siguientes:

Certificación de la inscripción de su nacimiento.

Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

Certificación de examen y aprobación a que dicho Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquier carrera del Estado.

Dado en Zaragoza, a ocho del abril de mil novecientos veinticuatro. — A de Castro. — Ante mí, José Iranzo.

Núm. 1.926.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

«Sentencia. En Zaragoza, a diez de abril de mil novecientos veinticuatro. El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar, visto el juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, la sociedad mercantil «Vicente González y Compañía», representada por el Procurador D. Dionisio Lázaro, y de otra, como demandado, don Federico Mac Donald, en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Federico Mac Donald al pago a la

sociedad mercantil «Vicente González y Compañía», de las novecientas cincuenta pesetas clamadas en este juicio y al de las costas mismo. Así por esta mi sentencia, lo promando y firmo. — A. de Castro.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de la fecha. Y en atención al ignorado paradero del demandado, se publica por medio del presente edicto para que le sirva de notificación en el término de quince días.

Dado en Zaragoza, a once de abril de mil novecientos veinticuatro. — A. de Castro. — S. M., José Iranzo.

Núm. 1.907.

San Martín de Moncayo.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento municipal de este pueblo, por renuncia del Sr. D. Juan de la Cruz, a quien se le ha concedido la venía desempeñando: se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con aptitud presenten sus instancias documentadas en este Juzgado, por término de quince días.

San Martín de Moncayo, 8 de abril de 1924. — El Juez municipal, Santiago Jiménez.

PARTE NO OFICIAL

Convocatoria.

Se convoca a todos los terratenientes de este término de Candevania, para celebrar el concurso general ordinario el día 20 del actual, a las once horas, en la Casa Consistorial; de no poder concurrir a dicho día por falta de número, se celebrará en segunda convocatoria el día 27 del mismo mes a igual hora.

Villanueva de Gállego, 12 de abril de 1924. — El Presidente, P. O., Evaristo Bernal.

Subasta extrajudicial.

Con esta formalidad y en la Notaría de D. Juan de la Cruz, en la villa de Tejón y Marín, 5, se venderán el 10 del próximo, a las once horas, una viña, en la finca de La Plana, de una hectárea, 20 áreas y 100 centiáreas, y la mitad indivisa de la casa número 10 de la calle de Daroca, finca sita en Aguas de San Martín.

El tipo en alza será de 890 y 610 pesetas respectivamente.

Título y condiciones, en la Notaría.

BASES

para efectuar el

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

APROBADAS

POR R. D. DE 29 DE MARZO DE 1924

Precio, 65 céntimos. — Certificado, 30 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.